

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD -**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 107 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

**REF. DIVORCIO DE MARÍA CONCEPCIÓN  
TOVAR ARIAS EN CONTRA DE JULIO  
VICENTE PEÑA LETRADO. RAD. 2019-1195  
(REPOSICIÓN).**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la parte demandante, señora MARÍA CONCEPCIÓN TOVAR ARIAS, contra el auto calendado el 17 de febrero del corriente año, en el que se corrigió el inciso 2 del auto de fecha 3 de febrero del año en curso, se decretaron embargos y se dispuso que previamente a resolver sobre el secuestro solicitado en el numeral 15 del acápite de medidas cautelares, debía allegarse copia de los respectivos certificados de libertad.

**I. - ANTECEDENTES:**

**CUADERNO Nro. 1:**

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, la señora MARÍA CONCEPCIÓN

TOVAR ARIAS interpuso demanda de divorcio, la cual correspondió por reparto a este juzgado, siendo admitida en auto del 20 de enero de 2020.

**CUADERNO N°2 -MEDIDAS CAUTELARES-**

1.- Simultáneamente con la demanda, se solicitó el decreto de medidas cautelares consistente en el embargo varios inmuebles, un vehículo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, fiducias o acciones en Bancolombia. (fol. 1).

2. Mediante comunicación recibida el 24 de enero del cursante año, la parte demandante interpuso recurso de reposición con el fin que se decretara el embargo de los derechos litigiosos que el demandado tenga dentro del proceso divisorio No 2007-0059 que se adelante en el proceso juzgado 45 Civil del Circuito; así mismo adjuntó declaraciones de impuesto predial de la oficina 307, ubicada en la Avenida Jiménez (calle 13) # 8 A - 44, donde el demandado aparece como contribuyente y declarante, refiriendo que los pagos no son efectuados por encargo sino por su condición de poseedor del inmueble; y anexando letras de cambio que respaldan las acreencias en favor del demandado.

3. En auto de fecha 3 de febrero del cursante año, se decretó el embargo del dinero que el demandado tenga dentro del proceso divisorio 2007-0059, y por sustracción de materia esta juez se abstuvo de resolver el recurso de reposición.

4.- En escrito recibido el 13 de febrero de 2020, la parte demandante reiteró solicitud frente a que el proceso divisorio no se encuentra en el Juzgado 42 Civil Circuito como se enunciara, sino en el 45 Civil Circuito; así también reiteró su solicitud respecto de la posesión que refiere que tiene el demandado en la oficina 307, al igual que el embargo del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-667652, entre otras.

5.- En auto del 17 de febrero de 2020, se realizó la correspondiente corrección del juzgado en el que se encuentra el proceso divisorio, adicionalmente se decretó el embargo de los créditos a favor del demandado y con cargo a la señora PAOLA JASMÍN PEÑA GUERRERO; se decretó el embargo de los derechos de cuota que tenga el demandado en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 50C-667652; y se dispuso que previo a resolver sobre el secuestro solicitado se le requería para que allegara certificado de libertad del inmueble.

## **II. I M P U G N A C I O N.**

Contra la determinación adoptada en el precitado auto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando que el despacho incurrió en error, toda vez que los créditos a favor del demandado JULIO VICENTE PEÑA LETRADO, son varios y no solo a cargo de la señora PAOLA JASMÍN PEÑA GUERRERO; así mismo insiste en que le sea decretado el secuestro de la oficina 307 ubicada en la Avenida Jiménez (calle 13) # 8 A - 44, refiriendo que en el certificado de libertad allegado con el mencionado escrito, el demandado no figura como

propietario del inmueble, toda vez que tiene la posesión del mismo, fundamentando su petición en el art 593, numeral 3 del C.G.P.-

### **III.- TRASLADO DEL RECURSO:**

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

### **IV- CONSIDERACIONES:**

Establece el art. 598 del C.G.P.: "Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que

adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestro para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar." (subrayado fuera de texto).

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que le asiste razón al recurrente, por las siguientes razones:

Respecto del embargo de los créditos representados en letras de cambio, por cuanto efectivamente de autos se aprecia que el recurrente solicitó el embargo de las siguientes acreencias y no solo la de la señora PAOLA JASMÍN PEÑA GUERRERO:

- PAOLA JASMÍN PEÑA GUERRERO le corresponden las letras de cambio No LC-2113441175 por una suma de \$50.000.000.00 y la No. LC- 23918557 por una suma de \$2.000.000.00.

- CESAR ALIRIO TORRES VILLAMIL y WILFREDO TORRES VILLAMIL, les corresponde la letra de cambio No. LC-2110076739, por una suma de \$50.000.000.00.

- EDGAR ALFONSO PEÑA MASMELA, le corresponde la letra de cambio No. LC-215448449, por una suma de \$6.400.000.00.

- JUAN DE LA CRUZ GARCÍA CALVO y HENRY OSVALDO GARCIA, les corresponde la letra de cambio No. LC-218741430, por una suma de \$3.495.000.00.

- LAURA MARÍA GACHARNÁ PARDO, le corresponde la letra de cambio No. LC-213979873, por una suma de \$1.200.000.00.

Y respecto del embargo de la posesión que según se dice tiene el demandado respecto del inmueble ubicado en la Avenida Jiménez (calle 13) No 8 A - 44 oficina 307, el recurrente igualmente aclaró en escrito presentado el 13 de febrero del cursante año, que sobre dicho bien, el señor JULIO VICENTE PEÑA LETRADO ostenta la posesión del mismo, habiendo allegado en su momento el certificado de libertad de dicho bien, en el que figura como su actual propietaria la señora MARIA CECILIA CASTAÑEDA SABOGAL, por lo que no era viable solicitar que previo al decreto del secuestro por él solicitado sobre dicho inmueble, se aportara certificado de libertad.

Así las cosas, deberá revocarse parcialmente el auto recurrido, solo en sus numerales 2° y 3°.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;**

**V. - R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto calendado el día diecisiete (17) de febrero del año en curso, solo en

sus numerales 2° y 3°, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En su lugar se dispone:

Decretar el embargo de los créditos a favor del demandado y a cargo de las siguientes personas: - PAOLA JASMÍN PEÑA GUERRERO: letras de cambio No LC-2113441175 por una suma de \$50.000.000.00 y No. LC- 23918557 por una suma de \$2.000.000.00; - CESAR ALIRIO TORRES VILLAMIL y WILFREDO TORRES VILLAMIL, letra de cambio No. LC-2110076739, por una suma de \$50.000.000.00; - EDGAR ALFONSO PEÑA MASMELA, letra de cambio No. LC-215448449, por una suma de \$6.400.000.00; - JUAN DE LA CRUZ GARCÍA CALVO y HENRY OSVALDO GARCIA, letra de cambio No. LC-218741430, por una suma de \$3.495.000.00; y, - LAURA MARÍA GACHARNÁ PARDO, la letra de cambio No. LC-213979873, por una suma de \$1.200.000.00. Oficiése a los precitados deudores para que se sirvan poner a disposición de este juzgado y por cuenta del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., los dineros pendientes por cancelar producto de las mencionadas letras de cambio.

Se niega el embargo de la posesión que según se dice tiene el demandado sobre el inmueble ubicado en la Avenida Jiménez (calle 13) No 8 A - 44 oficina 307, por cuanto con la documental que aportara - *constancias de declaración y/o pago de impuesto predial de los años 2015 a 2018*- no se acredita en legal forma dicha posesión, documental que por lo demás corresponde a pagos efectuados

sobre un inmueble diferente, esto es, al identificado con matrícula inmobiliaria No 634326.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0cf20c81661b6b8411adb0144762a27dc8d5e3507af557813b7001f  
c1e6bdb52**

*Documento generado en 17/09/2020 02:54:13 p.m.*